

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 093

<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante:</b>	EUCLIDES CAICEDO Y OTROS <a href="mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com">juridicosuccarcuellar@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MILITAR- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE <a href="mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co">marco.benavides@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> FUNDACION VALLE DEL LILI <a href="mailto:liquijano@hotmail.com">liquijano@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fvl.org.co">notificaciones@fvl.org.co</a>
<b>Llamado en garantía:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificaciones@hurtadogandini.com">notificaciones@hurtadogandini.com</a>
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00085-00
<b>Asunto:</b>	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2023, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos, indicarle la forma de conexión a la audiencia, prever el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 AM** del día **3 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 136**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ORLANDO FILIGRANA <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:diana.holquin863@casur.gov.co">diana.holquin863@casur.gov.co</a>
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00053-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

### CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

#### 1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 202121000031211 ID: 637143 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal mensual vigente aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia desde el año 1997 hasta el presente; o si por el contrario el acto demandado, conserva su presunción de legalidad.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la abogada **DIANA MARIA HOLGUIN**, identificada con C.C. No. 1.061.694.863 T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., y correo electrónico [diana.holquin863@casur.gov.co](mailto:diana.holquin863@casur.gov.co) y [holquinjuridica@gmail.com](mailto:holquinjuridica@gmail.com) , con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 138

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00151-00  
**Demandante:** Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación-INDERVALLE-  
[oscar@ibañez.com.co](mailto:oscar@ibañez.com.co)  
[laura.carvajal@ibañez.com.co](mailto:laura.carvajal@ibañez.com.co)  
[david.anzola@ibañez.com.co](mailto:david.anzola@ibañez.com.co)  
**Demandado:** Dismod Ingenieros Ltda. Ingenieros Constructores  
[dismodingenieros@gmail.com](mailto:dismodingenieros@gmail.com)  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Asunto:** remite por competencia

Mediante auto de sustanciación No. 301 de 28 de julio de 2022, el Despacho inadmitió el asunto de la referencia por diversas razones, entre ellas, la estimación razonada de la cuantía.

El 23 de agosto de 2022, la parte actora presentó escrito y subsanó la demanda. En el numeral segundo indicó estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$3.586.558.891.00, que corresponde al valor de inicial, adición y final del los frentes de obra que debían ser ejecutados por el demandando y que originaron el incumplimiento contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 5 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia los asuntos: "(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**"

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación<sup>1</sup> de la demanda, 500 salarios mínimos correspondían a la suma de \$ 500.000.000<sup>2</sup>, es claro que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se remitirá para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente funcional para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) la demanda de controversias contractuales promovida por Indervalle contra la Sociedad Dismod Ingenieros Ltda./ Ingenieros Constructores, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

<sup>1</sup> 13 de julio de 2022.

<sup>2</sup> El salario mínimo legal mensual vigente en 2022 era de \$1.000.000

<sup>3</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintdos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N°. 139**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008–2022–00167-00
<b>Demandante:</b>	Hilda Stella Jiménez Pimentel <a href="mailto:luzrijimenez@yahoo.es">luzrijimenez@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	Instituto del Deporte, la Recreación Física y el Deporte del Valle -INDERVALLE- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co">notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
<b>Asunto:</b>	Admisión de demanda -subsana

Mediante auto de sustanciación No. 378 del 21 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda. En el término legal otorgado la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despcho.

La señora Hilda Stella Jiménez Pimentel, a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle - INDERVALLE, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- Oficio No. 20190241 del 9 de septiembre de 2019 que negó el reconocimiento de una nivelación salarial.
- Oficio No. 200-16-01.200-734-2022 del 6 de julio de 2022 que negó el reconocimiento de una nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que las funciones realmente desempeñadas por la demandante corresponden al nivel profesional y por tanto deben ser remuneradas conforme al cargo de Profesional Universitario desde el 20 de marzo de 2009 hasta el 21 de febrero de 2021 y de jefe de Oficina código 003 grado 06, desde el 22 de febrero de 2021 en adelante.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de una nivelación salarial y teniendo en cuenta que la demandante conserva el vínculo laboral con la entidad accionada, la demanda podía invocarse en cualquier tiempo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Se puede establecer que el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Lapso que puede ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial establecida en los artículos 21 de la Ley 640

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una controversia laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora con el escrito de subsanación.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Hilda Stella Jiménez Pimentel, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle – INDERVALLE-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle – INDERVALLE-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *ibidem*.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Luz Regina Jimenez Pimentel identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 de Cali y Tarjeta Profesional No. 25980 del C.S de la Judicatura, como

---

*de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009. Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del CPACA, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controvertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente. El Oficio SADE 1060562 de 27 de febrero de 2016 (sic) expedido por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, es un acto administrativo pasible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pedir el reconocimiento y pago de la reliquidación de los emolumentos salariales de la actora como consecuencia de la homologación y nivelación solicitada, y dado que la naturaleza de las prestaciones que se discuten son periódicas por la vigencia de la relación laboral, no resulta aplicable el término de caducidad dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ejercido, pues podía ser demandado en cualquier tiempo como lo prevé el literal c), numeral 1 de artículo 164 *ibidem*. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. providencia de 02 de julio de 2020.*

apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N°. 137**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00231-00  
**Demandante:** Diego Luis Urrutia Sinisterra  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali-Secretaria de Educación Municipal  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Admisión de demanda

El señor Diego Luis Urrutia Sinisterra -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del Decreto 4143.020.13.1.020600 de 24 de junio de 2022 que le negó el reajuste de sus horas extras.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquiden de manera particular y concreta las hora extras causadas en su favor como reconocimiento del trabajo suplementario que desarrolla en la entidad accionada, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha en que se produzca definitivamente el pago, teniendo en cuenta su asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales. Además, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones generadas en razón de la indebida liquidación del trabajo suplementario, así como la sanción moratoria por el pago inoportuno.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto acusado que negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario se expidió el 24 de junio de 2022 y aunque no se aportó la constancia de notificación personal de la decisión, si se toma como punto de partida el 25 de junio de 2022, el accionante contaba con plazo para impetrar la demanda hasta el 25 de octubre de 2022 y como la demanda se radicó el **10 de octubre de 2022**, se advierte que se invocó de forma oportuna. Con todo, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Diego Luis Urrutia Sinisterra, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

**NOVENO:** Requerir a la parte actora para que aporte copia de la constancia de notificación del acto acusado.

**DECIMO:** Reconocer personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 de Cali y Tarjeta Profesional No. 150.965 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto sustanciación N°. 89**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00234-00  
**Demandante:** José Israel Ibargüen Rivas  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali-Secretaria de Educación Municipal  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Inadmitir demanda

El señor José Israel Ibargüen Rivas -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del Oficio 4143.020.13.1.026712 de 06 de julio de 2022 que le negó el reajuste de sus horas extras.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho encontró que no se adjuntó el acto administrativo atacado ni su constancia de notificación, así como los demás documentos que se relacionan como anexos con la demanda.

Adicionalmente, no se aportó poder especial en los términos previstos en el artículo 160 del CPACA.

Finalmente, con la demanda tampoco se allegó la constancia de radicación de la solicitud que originó el acto acusado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023).

**Auto de Sustanciación No. 90**

<b>Proceso No.</b>	76001-3333-008-2022-00258-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
<b>Demandante</b>	Edgar Guillermo Parra Camargo <a href="mailto:edgarquillermoparracamargo@yahoo.es">edgarquillermoparracamargo@yahoo.es</a>
<b>Demandando</b>	Municipio de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>  Promocali ESP SA <a href="mailto:Jesica.trejos@promoambientalvalle.com">Jesica.trejos@promoambientalvalle.com</a>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

El señor Edgar Guillermo Parra Camargo -quien agencia sus propios derechos dada su condición de abogado- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Santiago de Cali y Promocali ESP S.A. para que se declare la nulidad de la Resolución No. PC-SAC-35814-2020 proferido por la Empresa Promocali SA ESP y de la Resolución No. SSPD-20228500123935 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; actos que le negaron una solicitud de retiro de facturación del servicio aseo correspondiente al suscriptor No. 1145862.

Al revisar el texto la demanda y sus anexos el Despacho advierte que el accionante no cumplió cabalmente con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que exige -cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo- el deber de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. El accionante, se limitó a reseñar algunas disposiciones normativas y a retomar los fundamentos fácticos de la demanda, pero no planteó ni explicó los cargos de nulidad contra los actos acusados.

Adicionalmente, pese a que la Resolución SSPD-20228500123935 del 25 de febrero de 2022 que culminó la actuación administrativa fue proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, la parte actora no promovió la demanda contra la autoridad que expidió el acto acusado, aspecto que deberá puntualizar al subsanar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023).

**Auto de Sustanciación No. 91**

<b>Proceso No.</b>	76001-3333-008-2022-00297-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante</b>	Oscar Cardona <a href="mailto:rgnabogado@hotmail.com">rgnabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:sanjimospon@hotmail.com">sanjimospon@hotmail.com</a>
<b>Demandando</b>	Acuavalle ESP <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

El señor Oscar Cardona instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Empresa Prestadora de Servicios -Acuavalle S.A.- para que se declare la nulidad de la Resolución No.000594 de 23 de febrero de 2004 proferida por ACUAVALLE que negó la pensión de jubilación por improcedente y el Oficio AC5558 de 8 de agosto de 2018 emitido por ACUAVALLE que reiteró la improcedencia de acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Al revisar el texto la demanda y sus anexos el Despacho advierte que, en oportunidad anterior, el señor Cardona demandó ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. La controversia se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Despacho que dictó sentencia No. 030 del 10 de marzo de 2007 que fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga mediante sentencia No. 082 de 29 de noviembre de 2007. Sin embargo, en los documentos anexos a la demanda no se aportaron estos pronunciamientos, por lo que se requerirá a la parte actora para que los incorpore al expediente.

Adicionalmente, se considera indispensable que se acredite la naturaleza de la vinculación del señor Oscar Cardona con Acuavalle SA ESP, esto es, si fue en calidad de empleado público o de trabajador oficial, así como el último lugar donde se prestó el servicio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se concederá el término de diez (10) días para que el accionante corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE**

**ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° \_144

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Lyda Valdés Ardila  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00029-00  
**Asunto:** Admite Demanda

#### CONSIDERACIONES

La señora Lyda Valdés Ardila, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día septiembre 9 del 2021, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así mismo, que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Lyda Valdés Ardila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
  - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 141

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Pedro Nel Salcedo Castaño  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00030-00  
**Asunto:** Admite Demanda

#### CONSIDERACIONES

El señor Pedro Nel Salcedo Castaño, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día septiembre 9 del 2021, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así mismo, que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Pedro Nel Salcedo Castaño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,
  - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N° 134**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00033-00  
**Demandante:** César Augusto Vizcaino Donado  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

El señor César Augusto Vizcaino Donado, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado 202241370400054871 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en el Decreto 0216 de 1991 deprecadas por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita a la Judicatura que reconozca que el señor Vizcaino Donado tiene un derecho adquirido de buena fe al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, por lo que además, pide que se condene a la demandada a pagar la suma de doscientos seis millones seiscientos mil cuatrocientos veinte pesos (\$206.600.426) que corresponde al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en la norma atrás referida, consistentes en las primas semestrales de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causadas desde el año 2000 hasta el 23 de octubre de 2020 así como intereses a las cesantías.

#### **Problema jurídico**

Se procederá a realizar el estudio de la demanda a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y en la Ley 2213 de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

El artículo 162 numeral 2 del CPACA indica que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia y en el presente caso, (donde se debate un tema laboral) no es necesaria, toda vez que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera Instancia conocen de los asuntos de carácter laboral en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Así las cosas, una vez verificado que están reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

#### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el

señor César Augusto Vizcaino Donado, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.030 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

**10. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N° 135**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00035-00  
**Demandante:** Luz Erly Pineda Gómez  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Luz Erly Pineda Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado 202241370400048521 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en el Decreto 0216 de 1991 deprecadas por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita a la Judicatura que reconozca que la señora Pineda Gómez tiene un derecho adquirido de buena fe al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, por lo que además, pide que se condene a la demandada a pagar la suma de doscientos cuarenta y un millones seiscientos setenta y tres mil doscientos diecisiete pesos (\$241.673.217) que corresponde al pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en la norma atrás referida, consistentes en las primas semestrales de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causadas desde el año 2000 hasta el 23 de octubre de 2020 así como intereses a las cesantías.

### **Problema jurídico**

Se procederá a realizar el estudio de la demanda a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y en la Ley 2213 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

El artículo 162 numeral 2 del CPACA indica que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia y en el presente caso, (donde se debate un tema laboral) no es necesaria, toda vez que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera Instancia conocen de los asuntos de carácter laboral en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Así las cosas, una vez verificado que están reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la

señora Luz Erly Pineda Gómez, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.030 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

**10. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 142

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Zapata Salgado  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00036-00  
**Asunto:** Admite Demanda

#### CONSIDERACIONES

El señor Juan Carlos Zapata Salgado, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de enero de 2022, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día octubre 13 del 2021, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así mismo, que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Juan Carlos Zapata Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
  - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 143

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Martha Lucía Pescador Valencia  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00037-00  
**Asunto:** Admite Demanda

#### CONSIDERACIONES

La señora Martha Lucía Pescador Valencia, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de enero de 2022, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día octubre 13 del 2021, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así mismo, que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Martha Lucía Pescador Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
  - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 092

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00043-00
<b>Demandante:</b>	Unión Sindical Emcali - USE <a href="mailto:use2020.2025@gmail.com">use2020.2025@gmail.com</a> ; <a href="mailto:bcpolo14@gmail.com">bcpolo14@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Asunto:</b>	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la Acción Popular instaurada en nombre propio por la señora Beatriz Constanza Polo Yepes, en calidad de presidente de la Unión Sindical Emcali – USE, contra la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y 233 del CPACA, se

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

**3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

**4.- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.140**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00043-00
<b>Demandante:</b>	Unión Sindical Emcali - USE <a href="mailto:use2020.2025@gmail.com">use2020.2025@gmail.com</a> ; <a href="mailto:bcpolo14@gmail.com">bcpolo14@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

La señora Beatriz Constanza Polo Yepes, en calidad de presidente de la Unión Sindical Emcali – USE, instaura Acción Popular, contra la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público establecidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

### ✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con la petición radicada el día 27 de enero de 2023, ante la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.

En este caso, se notificará a la Defensoría del Pueblo, por cuanto la presente Acción se interpone por un ciudadano que no acredita la calidad de abogado, de conformidad con lo consignado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Finalmente, es oportuno señalar que, el Consejo de Estado en Providencia del 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, unificó la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en Acciones Populares, señalando que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debían contarse una vez transcurrieran los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA.

No obstante, el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, suprimiéndose de la norma el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Bajo ese contexto, se le otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

1. Admítase la Acción Popular, promovida en nombre propio por la señora Beatriz Constanza Polo Yepes, en calidad de presidente de la Unión Sindical Emcali – USE, contra la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Infórmese a la comunidad del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en el portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, deberá **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede o portal web, cuyo texto es el siguiente:

*“...En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra la Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, bajo el Radicado No. 2023-00043, en la cual se pretende que se ordene la NO entrega de recursos públicos a la Junta Directiva de la Unión Sindical Eocali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali...”*

**La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.**

**8. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza